

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA  
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA  
TERCERA LEGISLATURA , CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **doce** horas con **un** minuto del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, actuando como Segundo Secretario el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; **Presidenta** dice, se inicia esta sesión y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, Congreso del Estado, LXIII Legislatura, Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, veinticinco de Mayo de dos mil veintiuno, lista de asistencia, Dip. Luz Vera Díaz; Dip. Michel Brito Vázquez; Dip. Javier Rafael Ortega Blancas; Dip. Ana León Paredes; Dip. Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Dip. Yeni Maribel Hernández Zecua; Dip. José María Méndez Salgado; Dip. Ramiro Vivanco Chedraui; Dip. Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona; Dip. Leticia Valera González; Dip. Israel Lara García; Dip. Linda Azucena Cisneros Cirio; Dip. Aitzury Fernanda

Sandoval Vega; Dip. Jaqueline Meléndez Lumbreras; Dip. Luz Guadalupe Mata Lara; Dip. Carolina Arellano Gavito; Dip. Luis Alvarado Ramos; Ciudadana Diputada Presidenta se encuentra presente la **mayoría** de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en virtud de que se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por la esta LXIII Legislatura; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en virtud de que se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por

la esta LXIII Legislatura; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se declara que se ha desarrollado de forma válida el procedimiento de selección para designar a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de la Familia y su Desarrollo Integral. **7.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **8.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, resultado de la votación, **dieciséis** votos a favor; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

**Presidenta** dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **dieciocho** de mayo de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **dieciocho** de mayo de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló, es cuanto **Presidenta**. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, quienes este a favor por que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **dieciocho** de mayo de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

**Presidenta** dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega**, proceda a dar lectura a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega dice, buenos días, muchas gracias, con el permiso

de la mesa, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** Quien suscribe Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Representante del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como los artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA.- EL ARTICULO 101 PÁRRAFO PRIMERO. SE ADICIONA.- LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 99, EL CAPITULO CUARTO BIS, EL ARTÍCULO 112 BIS, 112 TER y 112 QUÁTER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA;** al tenor de lo siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Con la finalidad de continuar con la promoción de la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres, la presente iniciativa busca crear el Centro de Estudios para el logro de la Igualdad de Género, en el Congreso del Estado de Tlaxcala, el cual fungirá como órgano de apoyo técnico apartidista, conformado por especialistas en la elaboración de estudios, análisis e investigaciones con perspectiva de género, que busca contribuir y enriquecer el trabajo de las y los legisladores impulsando el reconocimiento de los derechos humanos de mujeres y hombres en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Con la creación de

este Centro de Estudio se pretende apoyar en forma objetiva, imparcial y oportuna el trabajo legislativo mediante la información analítica y servicios de apoyo técnico que contribuya a promover el adelanto de las mujeres y la equidad de género, que sería el responsable de realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y hombres del estado de Tlaxcala, lo que permitiría que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso promuevan la igualdad de género y los derechos humanos. Además, se contribuirá a la profesionalización de las tareas legislativas a través de la generación y difusión de insumos de carácter oportuno, objetivo e imparcial en el campo de los estudios de género y de las mujeres, así como con el desarrollo de actividades de capacitación, difusión y vinculación relacionados con las tareas del Centro de Estudios. En este sentido, es necesario crear un espacio que aporte elementos teóricos y metodológicos que contribuyan al análisis y atención de los problemas de la realidad estatal y municipal para la elaboración de instrumentos normativos y políticas públicas encaminadas a una sociedad igualitaria. Al mismo tiempo, entre las funciones a destacar del Centro están: el de ser coadyuvante en la promoción de ambientes libres de acoso y hostigamiento sexual; impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género; fortalecer la igualdad sustantiva y no discriminación en el Congreso con el diseño, implementación y seguimiento al Protocolo vigilando el cumplimiento de éste. De acuerdo a lo establecido en la Plataforma de Acción de Beijing (1995), la transversalización de la perspectiva

de género al interior de las instituciones del Estado es una estrategia indispensable para el avance de la igualdad de género, considerando a los parlamentos como órganos trascendentales para el reconocimiento y avance de los derechos humanos de las mujeres, incidiendo en garantizar ese avance. Así, además de impulsar en los parlamentos la exigencia de la paridad en los puestos de representación con la creación de las comisiones de igualdad de género y la creación de Parlamentos ciudadanos de mujeres, se realizará la institucionalización de centros de investigación que en sus funciones tengan como finalidad integrar estudios que generen evidencia de la persistencia de la desigualdad de género en distintas esferas de lo social, económico, político. A través de la legislación se logrará revertir o reducir las brechas de desigualdad de género con la creación de unidades de género que transversalicen la perspectiva de género al interior de los congresos, en los procedimientos y estructuras orgánicas, que realicen acciones para la conciliación o corresponsabilidad familiar o para prevenir la discriminación en razón de género. Quiero recordar y destacar que la Cámara de Diputados ya cuenta con ambas figuras; por un lado, un Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género -el cual se creó en 2005- y que tiene el objetivo de “apoyar en forma objetiva, imparcial y oportuna el trabajo legislativo mediante la información analítica y servicios de apoyo técnico que contribuya a promover el adelanto de las mujeres y la equidad de género”; y por otro, en 2016 se constituyó la Unidad para la Igualdad de Género, adscrita a la Secretaría General que se

establece como “el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional”. Por lo anterior, la Cámara de Diputados se convierte en una referencia obligada para la transversalización de la perspectiva de género en los congresos locales, destacando el hecho de que tanto el Centro como la Unidad se complementan y se adscriben a áreas que les permite ejercer y delimitar claramente sus funciones para el avance de la igualdad de género. En esta tesitura, resalta la forma en que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) desde el año 2001 ha liderado la ejecución de políticas de coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado con un enfoque de género. Así también, en lo que respecta al poder judicial federal, a través de su Unidad de Igualdad de Género, cuenta con un ente que tiene por objeto sensibilizar y formar a quienes imparten justicia en perspectiva de género. Al establecer dicho Centro dentro del Congreso local se cumpliría con los preceptos constitucionales y criterios de carácter internacional, entre ellos, la prohibición de toda discriminación basada en el género y el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres. Así también esta acción reforzará lo que se establece en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual mandata, como una obligación, la formulación y conducción de “la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las



mujeres”, logrando con esto que en lo local sean respetados también estos preceptos. **Con la creación de este centro de estudio se concretará el desarrollo de una igualdad jurídico-formal de género dentro de este órgano legislativo, precisamente, por ser ideado su reconocimiento legal como una acción afirmativa, como una medida encaminada a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres y corregir la distribución** desigual de oportunidades y beneficios en este cuerpo legislativo; esto es lo que los juristas denominan como un modelo de igualdad de resultados, el que en forma conjunta con la igualdad de oportunidades e igualdad de recursos han de ser consideradas a la hora de implementar una política pública de igualdad formal de género. Conforme a este mismo razonamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ajena a estos tipos de modelos de igualdad. De esta forma, el artículo 4 de ella prescribe que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, institucionalizando la perspectiva de género en el orden jurídico mexicano, lo que se encuentra en plena armonía con el mandato constitucional consagrado en el párrafo final del artículo 1 por el cual “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género...” y la obligatoriedad del Estado, y de todas las autoridades que actúan en su representación, por la cual deberá “...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” consagrado en el párrafo tercero, también del artículo 1 constitucional. Esta última

norma consagra, de manera expresa, la igualdad de resultado al establecer el imperativo jurídico para el Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre estos el de igualdad de género. Por último, es preciso puntualizar que el Centro de Estudios se trata de un órgano técnico que aunque es un órgano adscrito a la Mesa Directiva del Congreso Local, se trata de un órgano técnico y no administrativo. *Para Tlaxcala, que presenta una notoria problemática en cuanto a equidad de género que afecta a la sociedad en su conjunto y con el propósito de prevenir el avance de la desigualdad, es fundamental contar con un instrumento legislativo-jurídico para crear las condiciones más equilibradas y justas entre la población.* Es por ello que, por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como los artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA.- EL ARTICULO 101 PÁRRAFO PRIMERO. SE ADICIONA.- LA FRACCIÓN III BIS DEL ARTÍCULO 99, EL CAPITULO CUARTO BIS, EL ARTÍCULO 112 BIS, 112 TER y 112 QUÁTER, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER**

**LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue: Artículo 99. Para la ejecución y el desarrollo de las funciones legislativas y la atención eficiente de las necesidades técnicas, materiales, administrativas y financieras, el Congreso contará con los órganos técnicos y administrativos siguientes: **I.** Secretaría Parlamentaria; **II.** Secretaría Administrativa; **III.** Instituto de Estudios Legislativos; **III. Bis** Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género. **IV.** Dirección Jurídica, y **V.** Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. **Artículo 101.** Para ocupar los cargos de Secretario Parlamentario, Secretario Administrativo, Director del Instituto de Estudios Legislativos, Director del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, Director Jurídico y Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, se requiere:

**CAPÍTULO CUARTO BIS. DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO. Artículo 112 Bis.** El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género al que se refiere esta Ley, es un órgano técnico que apoyará en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en el Estado de Tlaxcala a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala promuevan la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico. Asimismo, dicho Centro de Estudios será responsable de realizar un

seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local con perspectiva de género y el impacto que tienen para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar y evaluar en la tarea de asignación y distribución de recursos públicos en el presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala y el de sus municipios, para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán difundidos y evaluados de manera sistemática y periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas.

Artículo 112 Ter. El titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género deberá contar con su titular quien, necesariamente, deberá ser una mujer con título profesional de carreras sociales, acreditar conocimiento y experiencia legislativa de más de 5 años en temas de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, además de contar con conocimientos en proceso legislativo y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 101 de esta misma ley y será designada a propuesta de la Mesa Directiva que sea la encargada de supervisar ***el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas y por la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.***

Artículo 112 Quáter. Los recursos para la operación del Centro formarán parte del presupuesto del Congreso del Estado de Tlaxcala y dependerá directamente de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso

del Estado, siendo supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas y por la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y tendrá las siguientes atribuciones: **I. Realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres del estado de Tlaxcala. II. Contar con el personal administrativo que requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo a lo que le asigne el Congreso. III. Elaborar un programa anual de actividades e investigaciones estableciendo los criterios y acciones de investigación. IV. Coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Congreso. V. Realizar las investigaciones que le sean solicitadas por el Pleno, la Junta y las Comisiones del Congreso. VI. Impartir cursos de capacitación en materia de igualdad de género. VII. Realizar estudios en materia de derechos humanos de la mujer y de equidad de género. VIII. Establecer los mecanismos de colaboración y coordinación con Instituciones afines para el cumplimiento de sus objetivos. IX. Diseñar, implementar y dar seguimiento al Protocolo para fortalecer la igualdad sustantiva y no discriminación en el Congreso, vigilando el cumplimiento que den al mismo respetando la equidad de género. X. Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las**

y los diputados y de las comisiones del congreso del Estado de Tlaxcala. XI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal. XII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres. XIII. Analizar el diseño e impacto de las políticas públicas estatales y municipales desde la perspectiva de género, para plantear a las comisiones correspondientes recomendaciones y sugerencias dirigidas al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos municipales. XIV. Analizar y vigilar asignación, distribución y aplicación de los recursos financieros de los programas gubernamentales para mujeres con perspectiva de género que permita a las y los legisladores efectuar propuestas de la distribución presupuestal y vigilancia del ejercicio del gasto. XV. Sistematizar información estadística, en los rubros social, económico, político, ambiental y de seguridad pública para sustentar el trabajo de todas las comisiones en temas relacionados con la igualdad de género. XVI. Crear una red ciudadana por la igualdad de género con instituciones académicas, gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil privadas y sociales para intercambiar experiencias, realizar acciones y fortalecer la colaboración ciudadana en pro de la igualdad de género y los derechos con perspectiva de

**género. XVII. Las demás que expresamente le confieren los ordenamientos legales o que determine el pleno del Congreso del Estado. TRANSITORIOS. ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto. ARTÍCULO TERCERO.- El inicio de las funciones del Centro de Estudios para el logro de la Igualdad de Género, no requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del Congreso del Estado en ejercicio. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR Dado en la Sala de Comisiones Xicohténcatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. ATENTAMENTE. DIP. AITZURY FERNANDA SANDOVAL VEGA. REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es cuánto; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario. - - - - -**

**Presidenta** dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua**, en representación de las comisiones unidas de Puntos

Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en virtud de que se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por la esta LXIII Legislatura;** acto seguido interrumpe la sesión el ciudadano Rogelio Ramos Ramos; enseguida la Presidente dice, le pido por favor guarde compostura en el Pleno, su asunto está en trámite, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se pide al público asistente guarde orden en esta sesión, muchas gracias, puede continuar por favor; enseguida la Diputada Yeni Maribel Hernández Zecua dice, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 015/2020**, que contiene el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A ESTA SOBERANÍA QUE ACTUALICE EL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASIMISMO PARA QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS PENALES EL DELITO DE PEDERASTIA Y SU NO PRESCRIPCIÓN**, remitida por **LA LIC. MARICELA MARTÍNEZ**



**SÁNCHEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA PARLAMENTARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el día seis de febrero del año dos mil veinte, recibida por estas comisiones con fecha siete de febrero del año dos mil veinte. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.** El día 22 de enero del año dos mil veinte el Dip. Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario del MORENA, presentó un punto de acuerdo por el que se exhorta a distintos Congresos locales, a actualizar su marco normativo en cuanto al matrimonio del mismo sexo en función del principio de armonía legislativa, de acuerdo a los criterios emitidos por la SCJN. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio No. DGPL 64-II-2-1534, EXP. 509 determinó turnar la proposición para su estudio análisis y dictamen correspondiente a la Primera Comisión de Gobernación, puntos Constitucionales y de Justicia. **SEGUNDO.** El día 22 de enero, la Dip. María de los Ángeles Huerta del Río, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos locales, a adecuar la legislación penal de sus Estados a

efecto de considerar el delito de pederastia y su no prescripción. En esta misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante oficio No. DGPL 64-II-4-1637 Expediente 518 determinó turnar la proposición para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Primera Comisión de Gobernación, Puntos constitucionales y de Justicia.

**TERCERO.** Mediante oficio remitido por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, Encargada del Despacho, de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, recibido por esta Comisión con fecha siete de febrero del año dos mil veinte, se solicitó a estas Comisiones Dictaminadoras su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como “**Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación...**”

**II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que**

**les sean turnados**”, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Que en cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **“...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**. Aunado a que es facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, el conocimiento de los asuntos e iniciativas en materia civil y penal correspondientes a los temas a tratarse en la solicitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** Derivado de la solicitud realizada por la Secretaría de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con respecto a su punto PRIMERO de acuerdo, en que se exhorta a esta Soberanía se actualicen su Marco Normativo en materia de matrimonio igualitario, de conformidad con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace de su conocimiento que mediante el **DECRETO NÚMERO 291**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el número extraordinario de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, **ESTA SOBERANÍA ACTUALIZÓ EL MARCO LEGAL** materia del exhorto, mediante reforma a los artículos 39 primer párrafo, 42 primer y tercer párrafos y el artículo

46, todos del Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo contenido quedo de la manera siguiente: “**Artículo 39.** La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente dos personas, constituyen los esponsales” ...; ...”; “**Artículo 42.** El matrimonio es la unión de dos personas con su pleno consentimiento, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las solemnidades que ella exige. ...; Hay concubinato cuando dos personas solteras se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren, salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo”. “**Artículo 46.** Podrán contraer matrimonio dos personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.” **IV.** Con respecto a su punto SEGUNDO de acuerdo en que se exhorta a esta Soberanía para que se establezcan en los ordenamientos penales el delito de Pederastia y su no prescripción, se hace de su conocimiento que en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 06 de mayo de 2021, fue aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que presentó la Comisión de Puntos Constitucionales,

Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; mediante el cual **ESTA SOBERANÍA ESTABLECIÓ EN DICHO CÓDIGO PENAL EL DELITO DE PEDERASTIA Y SU NO PRESCRIPCIÓN**, mediante las adiciones de un párrafo cuarto al artículo 116 y el Capítulo VII. Denominado “Pederastia” del Título Noveno “Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual”, en el Artículo 295 Quater, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuyo contenido quedó de la manera siguiente: **“Artículo 116.** ...; ...; ...; En todos aquellos delitos que impliquen cualquier tipo de violencia sexual cometidos en contra de víctimas que al momento de la comisión del hecho punible hayan sido niñas, niños o adolescentes, la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, son imprescriptibles.” **CAPÍTULO VII. PEDERASTIA. “Artículo 295 Quáter.** Comete el delito de Pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Por lo que se le impondrán de quince a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de

violencia física, u obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.” En virtud de lo anteriormente expuesto, las mencionadas comisiones que suscriben propone el siguiente Proyecto de: **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en virtud de que el marco normativo en materia de matrimonio igualitario, el delito de pederastia y su no prescripción, se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por esta LXIII**

**Legislatura en los términos precedentes. SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, para que una vez aprobado el presente Acuerdo lo notifique al Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Archívese el expediente parlamentario número **LXIII 015/2020**, como asunto concluido. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. MICHAELLE BRITOVÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; POR LA COMISIÓN COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, DIP. LUZ VERA DÍAZ, VOCAL; DIP. YENI MARIBEL HERNÁNDEZ ZECUA, VOCAL; DIP. MARÍA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, VOCAL; DIP. LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO, VOCAL,** es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Igualdad De

Género y Contra la Trata de Personas; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Luis Alvarado Ramos. En uso de la palabra el **Diputado Luis Alvarado Ramos** dice, buenas tardes, con el permios de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Luis Alvarado Ramos, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **catorce** votos a favor Presidenta; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **ceró** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse



en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación, quienes este a favor por que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **catorce** votos a favor Presidenta; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo, y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. - - - - -

**Presidenta** dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Ana León Paredes**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en virtud de que se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por la esta LXIII Legislatura**; enseguida la Diputada Ana León Paredes dice, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y DE JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISION DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. ASAMBLEA**

**LEGISLATIVA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 016/2020**, que contiene el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A ESTA SOBERANÍA QUE ESTABLEZCA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LOS CORRESPONDIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES, ASI MISMO PARA QUE ARMONICEN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN SUS CÓDIGOS PENALES CONFORME A LA NORMA FEDERAL CON LA FINALIDAD DE CONSEGUIR UNA APLICACIÓN HOMOGÉNEA Y FUNCIONAL A NIVEL NACIONAL DE ESTE DELITO**, remitida por el Diputado **ENRIQUE OCHOA REZA** Secretario de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 28 de enero del año dos mil veinte. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. ÚNICO.** Mediante oficio remitido por la Lic. Maricela Martínez Sánchez, encargada del despacho, de la Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, y recibido por estas Comisiones con fecha siete de febrero del año dos mil veinte, se turnó el expediente parlamentario número LXIII 106-2020 y se

solicitó a estas Comisiones Dictaminadoras su estudio, análisis y dictamen correspondiente. **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Que en cuanto a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **“... Presidenta dice, Diputada la interrumpo, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de dos minutos. - - - - -”**

**Presidenta** dice, siendo las **doce** horas con **cuarenta y siete** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; Diputada continúe con la lectura por favor; enseguida la Diputada Ana León Paredes dice, **...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**". Y toda vez que es facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos del Congreso del Estado, el conocimiento de los asuntos e iniciativas en materia penal correspondientes a los temas a tratarse en la solicitud de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** Derivado de la solicitud realizada por el Diputado Enrique Ochoa Reza, Secretario de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con respecto a su punto PRIMERO de acuerdo en que se exhorta a esta Soberanía establecer la violencia política en razón de género en los correspondientes ordenamientos legales, se hace de su conocimiento que mediante el **DECRETO NÚMERO 209**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala en número extraordinario de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, **ESTA SOBERANÍA YA ESTABLECIÓ LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, mediante reforma a la fracción VI

del artículo 6, y adición de un segundo párrafo al artículo 47, y los incisos k) y l) a la fracción III del artículo 51, cuyo contenido quedo de la manera siguiente: “Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a la V. ...; VI. **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes: a) Incumplir

las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que

denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o

patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de **responsabilidad administrativa.** VII. a la VIII. ...; “Artículo 47. ...; En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.” “Artículo 51. El Sistema Estatal se conformará de la manera siguiente: I. a la II. ...; III. ...; a) al j). ...; k) El Tribunal Electoral de Tlaxcala a través de



quien lo presida, e l) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien presida la Comisión de Igualdad de Género e Inclusión.”

**IV.** Con respecto a su punto SEGUNDO de acuerdo en que se exhorta a esta Soberanía para que se armonice la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Local conforme a la norma federal, se hace de su conocimiento que mediante el **DECRETO NÚMERO 212**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala en número 1 extraordinario de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veinte, **ESTA SOBERANÍA YA TIPIFICÓ AL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, mediante reforma al primer párrafo del artículo 229, cuyo contenido quedo de la manera siguiente: “Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión hacia las mujeres; II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; III. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la

víctima; VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil días de salario. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada. La pena se agravará hasta en una tercera parte, cuando la víctima sea menor de edad, se encontrare en estado de gravidez, sea persona discapacitada o adulta mayor, así como en los casos en que el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.” En virtud de lo anteriormente expuesto, las mencionadas comisiones que suscriben propone el siguiente Proyecto de: **ACUERDO. PRIMERO.** Con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se da por atendido el exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en virtud de que se tratan de asuntos ya legislados y armonizados por esta LXIII Legislatura, en relación a que se establezca la violencia política en razón de género en los correspondientes ordenamientos legales del Estado de Tlaxcala.** **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la Encargada de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, para que una vez aprobado este Acuerdo lo notifique al Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes. **TERCERO.** Archívese el expediente parlamentario número **LXIII 016/2020**, como asunto concluido. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **POR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; POR LA COMISIÓN**

**DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, DIP. LUZ VERA DÍAZ, VOCAL, DIP. YENI MARIBEL HERNÁNDEZ ZECUA, VOCAL; DIP. MARÍA DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI, VOCAL; DIP. LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO, VOCAL,** es cuánto; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Leticia Valera González. En uso de la palabra la **Diputada Leticia Valera González** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto **Presidenta**; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Leticia Valera González, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecisiete** votos a favor **Presidenta**; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en

consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con proyecto de acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **diecisiete** votos a favor Presidenta; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo, y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

**Presidenta** dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños

y Adolescentes, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se declara que se ha desarrollado de forma válida el procedimiento de selección para designar a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el periodo comprendido del doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco**; enseguida la Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio dice, **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben les fue instruido desahogar las fases del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA DESIGNAR A LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, establecidas en la BASE SÉPTIMA de la CONVOCATORIA aprobada por esta Soberanía en sesión ordinaria del Pleno, en fecha veintisiete de abril del año en curso. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones VII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8, 9 y 10 BIS de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 35, 36, 37 fracciones VII y XX, 38 fracciones I y VII, 57, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. I.** En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el día veintisiete de abril del año en

curso, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos presentaron dictamen con Proyecto de Acuerdo en el que se propone la convocatoria tendente a instrumentar el procedimiento relativo a la designación del Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la misma. El proyecto de Acuerdo de referencia, se aprobó en sus términos por el pleno de este Congreso y fue publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiocho de abril del año en curso, mismo que se identifica con el No. 17 de la Décima Tercera Sección; asimismo se publicitó en la página oficial de Internet y redes sociales de esta Soberanía. **II. El Proyecto de Acuerdo** referido, contenía la convocatoria indicada en la que se precisaron las **BASES** específicas y precisas a las que habría de sujetarse el procedimiento para la designación tanto del Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como de los integrantes del Consejo Consultivo del mismo Órgano Constitucional Autónomo. En este tenor, posterior a la aprobación en el Pleno del citado dictamen, en reunión de los mencionados órganos colegiados legislativos unidos, en cumplimiento al Acuerdo referido, se constituyeron en sesión permanente, para los efectos del ulterior desahogo del procedimiento respectivo, que desde entonces se advirtió. **III.** A efecto de desahogar las fases inherentes al procedimiento previsto en la convocatoria aprobada, y con el propósito específico de dar cumplimiento a lo establecido en la

**FASE I** de la **BASE SÉPTIMA** de la misma, durante los días treinta de abril y tres de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, recibió vía correo electrónico diecisiete solicitudes de registro de aspirantes a integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con documentación respectiva anexa, asignando a cada persona participante aspirante un número de folio cronológicamente progresivo, de modo que a la conclusión de la recepción de documentos, se generó la relación de aspirantes siguiente:

<b>NOMBRE DEL ASPIRANTE</b>	<b>NÚM. DE FOLIO</b>
LIC. AGUSTÍN FLORES PEÑA	CC001
LIC. LETICIA ALAMILLA CASTILLO	CC002
LIC. FRANCISCO JAVIER SANTA CRUZ MINOR	CC003
LIC. ALEJANDRO ALONSO HERRENA LUMBREERAS	CC004
LIC. EMMANUEL SÁNCHEZ REYES	CC005
LIC. HARAIM SÁNCHEZ MÉNDEZ	CC006
LIC. LEOPOLDO ZÁRATE GARCÍA	CC007
LIC. MARTÍN ZITLALPOPOCA PÉREZ	CC008
LIC. MISAEL COYOTZI NAVA	CC009
LIC. GABRIELA ARGOTE LÓPEZ	CC010
LIC. MARÍA FERNANDA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ	CC011
LIC. CÉSAR NOÉ HUERTA GUZMÁN	CC012
LIC. ARACELI HERNÁNDEZ TLAPALE	CC013
LIC. CLAUDIA CERVANTES ROSALES	CC014
LIC. ISMAEL PÉREZ SANTACRUZ	CC015
LIC. GEOVANNY PÉREZ LÓPEZ	CC016
LIC. MARÍA DEL CARMEN CRUZ PADILLA	CC017

El listado transcrito fue publicado por la Secretaría Parlamentaria en los estrados, en la página oficial de Internet y redes sociales de este Congreso de forma inmediata a la conclusión del registro de aspirantes. **IV.** El día cuatro del mes de mayo de la presente



anualidad, la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria, remitió a estas comisiones la documentación recibida de los aspirantes a integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un sobre cerrado por cada uno de ellos, para efectos de su revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales, señalados en la convocatoria. En consecuencia, el mismo día a las trece horas con treinta minutos, las comisiones unidas en la reunión permanente iniciada, en el acto procedieron a abrir, uno por uno de los sobres referidos, de modo que se analizó minuciosamente cada uno de los documentos exhibidos por los aspirantes para acreditar los requisitos previstos por el artículo 8 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para tal efecto, se elaboró una cédula por cada aspirante, en la que se asentó el señalamiento de los requisitos que se tuvieron por cumplidos, así como aquellos que no se lograron satisfacer; a esas cédulas las comisiones que suscriben se remiten, como si a la letra se insertaran, para los efectos legales inherentes. Después de que los integrantes de las comisiones unidas expresaron sus apreciaciones, se concluyó que de los diecisiete aspirantes registrados, catorce de ellos cumplieron plenamente con los requisitos documentales de mérito, mientras que los Licenciados Leticia Alamilla Castillo, Francisco Javier Santa Cruz Minor y Alejandro Alonso Herrena Lumbreras, a quienes corresponden los número de folio CC002, CC003 y CC004, no acreditaron alguno de aquellos, por prevalecer los argumentos que, para justificar las omisiones o deficiencias inherentes, se

esgrimieron en el acta de la reunión permanente indicada, a la que nos remitimos. Lo anterior se asentó así en el acta que se levantó con motivo del desahogo de la reunión de mérito, a la que estas comisiones se remiten. A la conclusión de la revisión de documentos, seguidamente se aprobó la relación de los aspirantes a integrar el Consejo del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y el relativo a las personas que no acreditaron los mismos; habiéndose formalizado tales listados para su publicación. Al respecto, en el primero de los listados referidos, se indicó a los aspirantes allí mencionados que debían comparecer ante estas comisiones a las nueve horas del día doce de mayo de año en curso, a efecto de dar continuidad al procedimiento relativo. En tal virtud, la publicación de las relaciones en comento se realizó el día cinco de mayo de la presente anualidad en los lugares y con las formalidades señaladas en la convocatoria. Con lo expuesto, se dio cumplimiento a lo ordenado en la **FASE II** de la **BASE SÉPTIMA** de referencia. **V.** Derivado del hecho de que en la **BASE CUARTA** y en la **FASE III** de la Base **SÉPTIMA** de la convocatoria se prevé la participación de organizaciones sociales y organismos públicos y privados dedicados a promover o defender los derechos humanos, así como la comparecencia, en audiencia pública, de los aspirantes a integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante las comisiones unidas y con el apoyo de un sínodo integrado por especialistas en la materia, sin que tales aspectos se hayan regulado pormenorizadamente en la

convocatoria, las comisiones estimaron que era conveniente establecer los lineamientos bajo los cuales habrían de efectuarse dichas actuaciones. En consecuencia, las comisiones dictaminadoras, el día cuatro de mayo del presente año, nos servimos emitir un acuerdo en el que se pormenorizaron las reglas para desahogar las audiencias públicas mencionadas en el párrafo anterior, entre otros puntos que fue necesario precisar. **VI.** En atención a la **BASE CUARTA** de la convocatoria, a las diez horas con diez minutos del día siete del mes y año en curso, estas comisiones reanudaron la reunión permanente reiteradamente mencionada, a fin de otorgar audiencia a las organizaciones sociales interesadas en la defensa de los derechos humanos, a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los mismos, así como a cualquier persona interesada en el tema materia del procedimiento. En ese sentido, comparecieron de manera virtual a la actuación en comento las organizaciones siguientes: 1. Consultoría en Género, Periodismo y Comunicación, representada por Elizabeth Muñoz Vásquez; 2. Colectivo Feminista Constitución Violeta, representada por Aurelia Flores Hernández y Anabel Hernández García; 3. Claustro Derechos Humanos, representada por Ángel Josué Sánchez; 4. Colectivo Mujer y Utopía, representada Edith Méndez Ahuactzin; 5. Coarco A.C, representada por Alberto Pérez Flores; 6. Colectivo Lesbianas en Construcción LEENCO, representada por Mitlzin Sarmiento Xochitiotzin; 7. Jornadas Feministas de Literatura, representada por Gabriel Conde Moreno; 8. Colectivo Trans de Tlaxcala,

representada Adil Aranzuvia Juárez Angulo; 9. Mujeres Organizadas de Tlaxcala, representada por Andrea Flores Montoya; 10. Desarrollo PsicoCultural Tlaxcala Asociación Civil, representada por Karen Sharon Martínez Velázquez; y 11. Centro de Desarrollo para la Justicia Internacional, representada por Christian Campos. Asimismo, se conectó por un momento Cindy Cuatecontzi Carrillo quien dijo ser representante del Centro de Estudios y Desarrollo Humanista. Esencialmente, en la audiencia de mérito, los comparecientes expusieron a su consideración la preocupación por diversas problemáticas tomando como base los temas señalados en la convocatoria, así vertieron sus opiniones sobre: a) Retos que debe enfrentar la Comisión Estatal de Derechos Humanos, b) Situación actual de ésta y de su titular, c) El perfil tanto del próximo titular, como de quienes integrarán el consejo Consultivo, d) Opinión sobre cualquier aspirante, y e) Pronunciamiento sobre el procedimiento de selección. Emitieron su opinión respecto a la convocatoria y al procedimiento inherente, se pronunciaron a favor del aspirante que, en cada caso, estimaron con mejores cualidades para ocupar los cargos relativos a la titularidad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo. Luego que estas comisiones recabaron las apreciaciones de los comparecientes y estos manifestaron no tener más que expresar, a las doce horas con treinta minutos del mismo día, se declaró un receso, para continuar como se previno en la convocatoria. **VII.** A las nueve horas, del día doce de mayo de la presente anualidad, se reanudó la sesión

permanente de referencia, con la finalidad de recibir las comparecencias ante estas comisiones, de todos los aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que cumplieron los requisitos legales; para tal efecto se solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva la autorización de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez para el desarrollo de las mismas; se realizó así, en virtud de que era posible en un solo día comparecieran los citados aspirantes, en los términos señalados en la **FASE III** de la **BASE SÉPTIMA** de la convocatoria, y bajo los lineamientos establecidos en el Acuerdo aprobado el día cuatro del mismo mes. A la hora indicada, inició la serie de comparecencias de los citados aspirantes conforme al número de folio de inscripción, criterio que se consideró para convocar de forma programada a las personas que aspiran al cargo; por ende, se procedió a llamar ante estas comisiones a los comparecientes según el orden referido, de forma individualizada, de manera progresiva, haciendo constar de manera particular la asistencia de cada uno. En ese sentido, en su oportunidad, a cada uno se le hizo saber la forma en que se desarrollaría la audiencia pública y, acto continuo, se le cedió el uso de la palabra a los integrantes del sínodo, para que estos, en el orden que entre sí decidieron, formularan los cuestionamientos que estimaran pertinentes al aspirante en turno, en el entendido de que sus contestaciones y, en general, la conducta que desplegaran al desahogar el cuestionario sería valorada por las comisiones unidas dictaminadoras. Al respecto, es de destacarse que el sínodo

referido estuvo integrado por la Doctora en Derecho Liliana Cárdenas Morales, el Doctor en Ciencias Políticas Francisco Jiménez Ruiz y el Doctor en Derecho Roberto César Camacho Cervantes, con el carácter de Presidenta y vocales respectivamente; quienes formularon a los aspirantes diversas preguntas relacionadas con sus respectivos antecedentes académicos, especialización en materia de Derechos Humanos, experiencia profesional y activismo en el mismo ámbito, en su caso; conocimiento y referencias de aplicación de los estándares más altos en dicha materia y manejo de criterios, recomendaciones o sentencias emblemáticas sobre el tema; y conocimiento de los preceptos constitucionales directamente relacionados con los derechos humanos. En tales circunstancias, en su momento cada aspirante compareciente respondió lo que estimó conveniente, en el entendido de que sus respuestas, y en general el contenido de las actuaciones respectivas, quedaron video grabadas a cargo de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas de este Congreso Local; registro tecnológico al que las comisiones se remiten a efecto de retomar los datos necesarios para valorar el desempeño de los aspirantes, como efectivamente se realiza en la parte considerativa de este dictamen. A la conclusión de las comparecencias señaladas, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día, doce de mayo del año en que transcurre, se declaró un receso de la reunión permanente, en el entendido de que con la actuación así finalizada se concluyó, en lo sustantivo, el procedimiento tendente a obtener los elementos de

convicción necesarios para que estas comisiones estuvieran en aptitud de dictaminar conforme a lo establecido en la **FASE VII** de la **BASE SÉPTIMA** de la convocatoria, tal como se procede a realizar en este acto. Con los antecedentes narrados, estas comisiones emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, dispone literalmente: **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”**. Es congruente con el contenido de la disposición constitucional referida en el párrafo anterior, lo establecido por el artículo 9 y 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, al estar redactado en los mismos términos. **II.** Que a efecto que este Congreso esté en aptitud de efectuar la designación de los consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es menester que estas comisiones emitan el dictamen que nos ocupa, por lo que debe analizarse la competencia de éstas para expedirlo. Así, debe decirse que las facultades de las comisiones que suscriben, para actuar en el procedimiento en comento se hayan previstas en el artículo 9 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que literalmente es del tenor siguiente: ***“Artículo 9.- La Legislatura del Congreso, o bien la Comisión Permanente en su caso, a través de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Derechos Humanos, convocarán abiertamente a todas aquellas personas que estén interesadas***

*y reúnan los requisitos del artículo anterior, a efecto de que se inscriban ante dichas comisiones ordinarias y participen en la selección que harán las mismas, las cuales tendrán las más amplias facultades para investigar la procedencia en el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de la personalidad de los aspirantes. Las autoridades y particulares, a quienes se requiera información al respecto, deberán proporcionarla de inmediato; de no hacerlo así, la Legislatura, por conducto de sus instancias de gobierno, podrá solicitar a la autoridad competente se imponga a los omisos, si son del ámbito local, alguna de las medidas de apremio que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria.”* En esta tesitura se destaca que en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**. Por ende, dado que en el particular la materia a dictaminar consiste en validar el procedimiento de selección, para designar a los consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y proponer a esta Asamblea a los aspirantes que se estimen idóneos para ocupar integrar dicho consejo, durante el período comprendido del día doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco; todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos



Humanos, es de concluirse que las suscritas comisiones resultan competentes para dictaminar al respecto. Amén de lo anterior, la competencia de las comisiones dictaminadoras se justifica por habérsela otorgado expresamente el Pleno de este Poder Legislativo Estatal, en el acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, que se aprobó a propuesta de éstas mismas comisiones unidas. En el artículo 54 fracción XXVIII de Constitución Política Local, se prevé que es facultad de este Congreso del Estado designar a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuya previsión constitucional se ubica en el diverso 96 párrafos quinto y octavo del mismo ordenamiento constitucional, en el entendido de que esta última disposición, en lo concerniente, disponen literalmente lo siguiente: ***“Artículo 96. ...; ...; ...; ...; El titular de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso, asistirá al titular un Consejo Consultivo, integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes...; ...; ...; El titular de la Comisión y los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una sola vez por otro período igual, para lo cual se seguirá el procedimiento que para tal efecto establezca la Ley de la materia.”*** Con esas bases normativas supraindicados, en el artículo 8 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, literalmente se estatuye: ***“Artículo 8.- Asistirá al Presidente de la Comisión Estatal, un Consejo***

***Consultivo... integrado por cuatro miembros, designados por mayoría de los diputados presentes...*** Por lo anterior, se concluye que este Poder Legislativo Local, funcionando en Pleno, es competente para efectuar la designación de las personas que han de integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como consecuencia del procedimiento respectivo, instrumentado por las comisiones que suscriben. **III.** Atento a lo establecido en el artículo 96 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, el Consejo Consultivo de referencia es un órgano colegiado, integrado por cuatro miembros, cuya función principal consiste en asistir al titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su designación se efectuará en un procedimiento transparente de consulta pública, y durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelectos por un período más. Bajo esas bases, mediante Decreto catorce emitido el ocho de junio de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día trece del mismo mes, este Poder Legislativo Estatal designó a los ciudadanos **Juan Pérez Santacruz, Hebert Romero Tlapapal, María del Carmen Cruz Padilla y Mayra López Lara** para ocupar el cargo de Consejero integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el período comprendido del día doce de junio de dos mil diecisiete al once de junio de dos mil veintiuno. **IV.** Las **FASES** del procedimiento de selección previstas en las **BASES CUARTA y SÉPTIMA** de la convocatoria que se provee, han sido cumplimentadas íntegramente y observando en forma cabal los

lineamientos al efecto indicados por el Pleno de esta Soberanía, como procede a explicarse en seguida: **1.** La recepción de solicitudes de inscripción de aspirantes a participar en el procedimiento de referencia se efectuó en las fechas y horario señalados, entregando a cada solicitante el acuse de recibo correspondiente e imprimiendo en el mismo un número de folio, en orden cronológico, habiéndose luego publicado la relación de aspirantes registrados. Derivado de lo expuesto, es de advertirse que la recepción de documentos se realizó en condiciones igualitarias para todo interesado en inscribirse, de forma puntual y ordenada, y en todo momento observando las formalidades legales y administrativas aplicables. **2.** Las comisiones dictaminadoras desahogaron la etapa de revisión de la documentación inherente, determinando los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales de mérito, así como quién no, elaborando los listados correspondientes a cada categoría de sujetos; las cuales se publicaron en su momento, respetando así el derecho de los interesados a conocer el estado que guardaba su situación en el procedimiento en comento. En tal virtud, considerando que el análisis respectivo se efectuó directamente por los integrantes de las comisiones que dictaminamos, valorando las documentales presentadas por los aspirantes atendiendo a las normas procesales del derecho común, y resolviendo las eventuales diferencias de criterio en la apreciación de los alcances y efectos de los documentos analizados, por el voto unánime de los integrantes de estas comisiones, es claro que dicha etapa del procedimiento en

cita, se desahogó válidamente. **3.** El procedimiento de designación que nos ocupa ha sido inclusivo y transparente, brindando a la sociedad organizada la posibilidad de participar activamente en el mismo, expresando su percepción de la situación que guarda el respeto de los derechos humanos en el Estado, de la actuación de la Comisión Estatal de la materia y del perfil que, a consideración de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil relativas, deben cumplir quienes sean designados integrantes del Consejo Consultivo del organismo constitucional autónomo multicitado. En ese sentido, es criterio de las comisiones unidas dictaminadoras que la audiencia celebrada el siete de mayo del presente, fecha en que se efectuó la comparecencia virtual de todas las asociaciones civiles que decidieron concurrir al acto a través del sistema de videoconferencia, fue satisfactoria. Esto, se sostiene en virtud de que en tal audiencia los representantes de tales personas morales activistas en la promoción y protección de los Derechos Humanos aportaron su visión en los temas señalados, enriqueciendo la perspectiva de estas comisiones para sustentar mejor las propuestas de quienes se consideran como aspirantes idóneos para acceder al cargo a otorgar, atento al contenido del Proyecto de Acuerdo que deriva de este dictamen. Además, como se ha dicho, se reconoció el derecho de la sociedad organizada para presenciar y participar en las demás fases de este procedimiento, que se desahogaron en audiencias públicas, virtud de que se establecieron los mecanismos para dar oportunidad a que los organismos respectivos acercaran a las comisiones

instructoras cuestionamientos que factibles a formular a los aspirantes en el momento oportuno. Con todo lo anterior, es claro que se cumplió a cabalidad con el mandato constitucional que dispone que la designación de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha de efectuarse observando un procedimiento transparente de consulta pública; máxime que al definir a los aspirantes que se proponen para ocupar el cargo en cita, se tomaron en consideración las propuestas vertidas por las asociaciones civiles que intervinieron en las fases anteriores del procedimiento. **4.** Se practicaron las comparecencias personales e individualizadas de los aspirantes, ante las comisiones instructoras y sometidos a los cuestionamientos de las comisiones unidas a través de un sínodo especializado, con la presencia de los diputados miembros de las comisiones unidas y los demás integrantes de la LXIII Legislatura que decidieron concurrir a dicho acto. Así, quienes dictaminamos conocimos en forma directa a los aspirantes, así como los motivos que ellos expresaron con relación a su pretendida idoneidad; se percibieron los rasgos trascendentes de su personalidad, su nivel de preparación profesional, su conocimiento de la función protectora de los derechos humanos y del régimen jurídico de la Comisión Estatal de la materia y de su Consejo Consultivo, así como de las normas constitucionales directamente relacionadas al tema de derechos humanos, su cultura general, su capacidad de raciocinio, de improvisación y de expresión oral. Por ello, es pertinente concluir que las mencionadas comparecencias

cumplieron a plenitud el objeto de su previsión, y lo procedente es declarar valido el procedimiento de selección para la designación de quienes integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el período previamente enunciado. **V.** Para estar en aptitud de determinar la idoneidad de los aspirantes, de conformidad con lo establecido en la **BASE SÉPTIMA FASES V y VII** de la convocatoria, se toman en consideración los elementos siguientes: **1.** Los aspirantes que accedieron a la fase de comparecencia, ante las comisiones y que fueron interrogados por el sínodo especializado y los diputados integrantes de aquellas, se hallan en igualdad de circunstancias por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos formales para ser designado consejero, es decir, todos ellos cumplen el perfil profesional, nacionalidad, residencia, edad requerida, honorabilidad y antecedentes en el servicio público, normativamente exigibles. **2.** Tratándose del contenido derivado de las comparecencias a que se sometieron los aspirantes, se advierte que de las disertaciones con relación a ese aspecto, por parte de los integrantes de las comisiones dictaminadoras, se concluye que quienes mostraron mayor conocimiento de la materia de derechos humanos, precisión en sus respuestas, claridad de pensamiento, seguridad personal, sensibilidad en la percepción de grupos vulnerables, tendencia protectora de los derechos fundamentales, sentido común para identificar soluciones reales en favor de las personas victimizadas y un temperamento de mayor temple, cualidades que garantizan mejores condiciones para la toma de decisiones trascendentes,

independencia e imparcialidad en las labores encomendadas a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son los aspirantes siguientes:

<b>NÚMERO PROGRESIVO</b>	<b>NÚMERO DE FOLIO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>1.</b>	<b>CC016</b>	LIC. GEOVANNY PÉREZ LÓPEZ
<b>2.</b>	<b>CC005</b>	LIC. EMMANUEL SÁNCHEZ REYES
<b>3.</b>	<b>CC006</b>	LIC. HARAIM SÁNCHEZ MÉNDEZ
<b>4.</b>	<b>CC001</b>	LIC. AGUSTÍN FLORES PEÑA
<b>5.</b>	<b>CC008</b>	LIC. MARTÍN ZITLALPOPOCA PÉREZ
<b>6.</b>	<b>CC017</b>	LIC. MARÍA DEL CARMEN CRUZ PADILLA

Por ende, se propone que los nombramientos, cuya determinación ocupa a este Congreso, recaigan en algunos de los aspirantes recién señalados, para que ejerzan el encargo público correspondiente durante el período comprendido del doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco. Finalmente debe decirse, que la determinación que asuma este Poder Soberano, en el sentido de nombrar a quienes deban integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durante el lapso indicado, no podrá considerarse violatoria de derechos en perjuicio de los aspirantes que resulten no favorecidos, puesto que el hecho de haber participado en el procedimiento de selección para ocupar los cargos aludidos no constituye sino una expectativa de derecho, y la decisión de este Congreso Local se emitirá fundadamente en una facultad soberana. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta

Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 96 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, con relación a los diversos 8 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; base séptima fases V y VI, base octava de la convocatoria aprobada el día veintisiete de abril del año en curso, y en atención a la exposición que motiva este Decreto, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, declara que se ha desarrollado de forma válida el procedimiento de selección para designar a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el período comprendido del **doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco.** **ARTÍCULO**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 96 párrafos quinto, sexto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los diversos 8 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; base séptima fase VI y VII, y base octava de la convocatoria aprobada por esta Soberanía en fecha veintisiete de abril del año en curso, se designa a las personas profesionistas **Geovanny Pérez López, Emmanuel Sánchez Reyes, Haraim**



**Sánchez Méndez y Agustín Flores Peña**, para ocupar el cargo de Consejero integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el período comprendido del **doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco**. **ARTÍCULO TERCERO**. Los consejeros integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, designados para el período comprendido del **doce de junio de dos mil veintiuno al once de junio de dos mil veinticinco**, rendirán la protesta de Ley correspondiente ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de la aprobación de la designación señalada en el artículo segundo del presente. **ARTÍCULO SEGUNDO**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria, notifique el presente Decreto a través de la Actuaría Parlamentaria, al ciudadano Licenciado **Víctor Manuel Cid del Prado Pineda**, Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo en funciones, profesionistas **Juan Pérez Santacruz, Hebert Romero Tlapapal, María del Carmen Cruz Padilla y Mayra López Lara**, a más tardar el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, en la sede de dicho órgano constitucional autónomo, para los efectos legales conducentes. **ARTÍCULO TERCERO**. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. Las Comisiones Unidas, por la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona, Presidenta; por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y Asuntos Políticos, Dip. Luz Vera Díaz, Presidenta; Dip. María Ana Bertha Mastranzo Corona, Vocal; Dip. Michaelle Brito Vazquez, Vocal; Dip. Victor Manuel Báez López, Vocal; Dip. Ma. De Lourdes Montiel Cerón, Vocal, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; se concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Jaqueline Meléndez Lumbreras. En uso de la palabra la **Diputada Jaqueline Meléndez Lumbreras** dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Jaqueline Meléndez Lumbreras, en la que solicita se dispense el

trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes este a favor porque se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **quince** votos a favor Presidenta; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación, quienes este a favor por que se apruebe, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **catorce** votos a favor; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **uno** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del

Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

**Presidenta** dice, para continuar con el **sexto** punto del orden del día, se pide a la Ciudadana **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; y la de la Familia y su Desarrollo Integral, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice, buenas tardes compañeros legisladores, con el permiso de la mesa, buenas tardes a todas las personas que están presentes, y quienes nos siguen por redes sociales, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben les fueron turnados los expedientes parlamentarios número **LXIII 327/2019** que contiene la iniciativa con Proyecto de **LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la Diputada **MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**; y **LXIII 038/2020**, que contiene la iniciativa con Proyecto de **LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE GUARDERIAS DE ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO**

**INTEGRAL INFANTILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la Diputada **LUZ VERA DIAZ**; integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones, XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XX y XXX, 57 fracciones III y IV, 62 Sexies fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.-** Para motivar la iniciativa de la Diputada Ma. Del Rayo Netzáhutl Ilhuicatzi, esencialmente expreso los argumentos siguientes: "... en atención a la problemática social que representa la ausencia de un conjunto de normas que regulen la prestación de servicios para la atención, el cuidado y el desarrollo integral infantil en los centros de desarrollo integral infantil en nuestra entidad, a fin de proteger en todo momento el derecho de acceso a los servicios de atención y cuidado en la etapa inicial y preescolar, la protección de los derechos fundamentales de la niñez, la seguridad de los infantes durante su estancia en los centros de desarrollo integral infantil; así como el regular la prestación de estos servicios y las condiciones mínimas de seguridad en materia de protección civil que deben cumplir estos centros para poder funcionar en nuestro Estado". "... es de interés social el contar con una legislación que proteja el desarrollo integral de los niños y niñas en la etapa inicial o maternal

como en la etapa preescolar durante su estancia en los centros de desarrollo integral infantil. Es imperativo proteger la integridad física de los infantes, y que no vuelvan a suceder situaciones graves como el siniestro ocurrido en junio de 2009, en la “Guardería ABC” de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que a causa de un incendio fallecieron 49 niños y 106 resultaron heridos, cuyas edades fluctuaban entre cinco meses a cinco años de edad. Si bien, el incendio se originó en una bodega cercana, también es necesario señalar que las condiciones físicas del inmueble que albergaba a la guardería no eran las propias de un centro de desarrollo infantil. Por lo que es necesario, que todos los centros de que presten los servicios de atención inicial y preescolar cuenten con la debida licencia, un inmueble adecuado y alejado de centros fabriles, con la autorización de protección civil, con planes de trabajo, con la participación y vigilancia no solo de los padres sino también de las correspondientes autoridades y con personal profesional debidamente capacitado, para proteger y asegurar un desarrollo integral de las niñas y niños que acuden a estos centros.”

**SEGUNDO.** Para motivar la iniciativa de referencia, la Diputada Luz Vera Díaz, esencialmente expuso los argumentos siguientes: “Que la motivación la presente iniciativa de Ley es la protección de los derechos de la niñez para su desarrollo integral y, como ya lo mencionamos, la base es la protección de los derechos humanos; como también lo es el *corpus iuris* constitucional, entre lo que podemos destacar: la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, misma que fue

aprobada por la Cámara Alta en septiembre del 2011 y publicada en el diario oficial de la Federación El 24 octubre de 2011, Ley que dispone en el TRANSITORIO **Quinto.**- *“Las Entidades Federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto.”* Por lo que el plazo para expedir la ley local se cumplió el 24 de octubre de 2012.” “Que el presente proyecto de LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE GUARDERIAS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, busca la armonización con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil con la nueva Ley General de Educación, y la Legislación local como la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, Ley de Educación del Estado de Tlaxcala y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, entre otras leyes. “

**TERCERO.** Consta en actuaciones que: con fecha veintisiete de noviembre del presente año, las comisiones convocadas por sus respectivas presidencias, celebraron reunión privada con la finalidad de agotar el procedimiento legislativo previsto en los artículos 63, 64, 65, 67, 82 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el objeto de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente respecto de las iniciativas descritas en el capítulo de resultandos de este dictamen. Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadoras

emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”. La clasificación de las resoluciones de este Poder Soberano Local es retomada, en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición normativa que en su fracción I define a la Ley como **“Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas...”**. **II.** Que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en su artículo 82 establece lo siguiente: **“si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su promoción”**. En cumplimiento a dicho precepto legal las comisiones unidas que suscriben realizaron un análisis minucioso de la iniciativa, tomando de la misma los conceptos fundamentales tendientes a perfeccionar la legislación del Estado en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y cuidando en todo momento su armonización con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **III.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para



“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde **el conocimiento de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**”. Tratándose de la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, tiene facultad para conocer del presente asunto conforme lo dispone el artículo 62 Sexies, fracción I, mismo que a la letra versa “... **Conocer y dictaminar los asuntos relacionados con la familia en la rama del derecho civil, así como temas vinculados con la familia y sus integrantes...**”. Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en expedir una Ley Secundaria, de índole administrativa local, con incidencia en el ámbito Educativo-Familiar, es de concluirse que las Comisiones suscritas son COMPETENTES para dictaminar al respecto. **IV.** Del análisis a las dos iniciativas que se analizan en el presente dictamen, se aprecia que la intención fundamental de ambas Diputadas iniciadoras, consiste en crear armonización con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como con la nueva Ley General de Educación, y la Legislación local como la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Tlaxcala, entre otras leyes.. Al respecto, las comisiones dictaminadoras razonan en los términos siguientes: Es de reconocer el fenómeno al que hace referencia la Ciudadana Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, así como su voluntad para traducirla en la propuesta de Ley, misma que se estudia, máxime que el tema por sí mismo resulta de actualidad y sobre el cual se producen reflexiones novedosas, con el fin de que se logre un pleno reconocimiento, promoción y protección del Interese superior del menor, los derechos humanos en general y la no discriminación; a través de una debida homologación con las normas generales en la materia, mismas que son reglamentarias de nuestra Carta Magna.

V. Con base en el análisis de ambos proyectos de Ley planteados en las propuestas estudiadas que se proveen, las comisiones dictaminadoras determinan lo siguiente: **1.** El planteamiento de las autoras de las dos iniciativas analizadas son casi idénticos pues surgen de la Ley Marco denominada “Homologación de la ley 5 de junio o bien, Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en las Legislaturas Locales”, por lo que buscan la armonización con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, debido a esto, se estima acertado que el ordenamiento legal a expedir se denomine “**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA**”, puesto que tal expresión contiene los elementos necesarios para identificarlo, sin posibilidad de dudas o confusiones,

a saber, la naturaleza de la normatividad indicada, que corresponde a la de una Ley; la materia que regulará; y el ámbito espacial de su aplicación, consistente en el territorio de esta Entidad Federativa. Se estima necesaria la creación de la Ley que plantean las iniciadoras, ya que de conformidad con el artículo Cuarto Constitucional el principio del interés superior de la niñez debe ser observado en todas las decisiones y actuaciones del Estado, consecuentemente los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios básicos. Textualmente, los párrafos noveno, décimo y décimo primero, del citado artículo, disponen: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. En ese tenor, los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipulan que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (numeral 1); que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (numeral 2); así como el que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Además, dicha denominación fue expresada en términos concretos y claros, como es recomendable en toda frase que tenga por objeto titular una porción normativa. Por lo cual estas Comisiones Dictaminadoras incorporan las propuestas de ambas iniciadoras, integrándolas en un solo proyecto de decreto que contemple los puntos esenciales de cada iniciativa y que se encuentre armonizado con la Ley General de la materia. **2.** La Ley que se emitirá se integrará con veintiún capítulos, entre los cuales se distribuirán noventa y dos artículos, como se precisa en seguida:

**a) EL CAPÍTULO I, se denominará DISPOSICIONES GENERALES, estará conformado** los artículos 1 al 10 de la Ley, en los que se fijará el carácter de orden público e interés social de tal ordenamiento legal y su objeto, glosario de términos y los sujetos obligados. **b) EL CAPÍTULO II, se refiere al “DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO, Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL”, y lo integran los artículos 11 al 12. En donde se establecen los sujetos que garantizarán, en el ámbito de**

sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantiles de Tlaxcala se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los derechos de niñas y niños. **c) El CAPITULO III se identificará con la expresión “DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA”, en el que se establecen los objetivos y principios que persigue la política estatal en la mencionada materia, estará compuesto por los artículos 13 al 17. d) El CAPITULO IV, recibirá la denominación “DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA”. En él que se señalarán las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los municipios con respecto al servicio de guarderías aludido, estará compuesto por los artículos 18 y 19. e) El CAPITULO V, será denominado “DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA”, y lo integran los artículos 20 al 27, donde se define al Consejo estatal, su integración, atribuciones, objetivos y demás prerrogativas y beneficios que otorga la Ley. f) CAPITULO VI, recibirá la denominación de “DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS PARA LA ANTENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA”, contendrá el objeto, los principios, la operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal y será**

integrado por los artículos 28 al 33. **g) El CAPITULO VII** se denominará “**DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA**”, contendrá las modalidades, clasificación y tipos de dichas guarderías y estará integrado con los artículos 34 al 38. **h) El CAPITULO VIII**, se identificará “**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA**”, y se referirá sustancialmente a las acciones que deberán implementar los sujetos obligados para el buen funcionamiento de la Ley, plasmadas en los artículos 39 y 40. **i) El CAPITULO IX**, “**DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD**”, integrado por los artículos 41 al 46, donde se contemplará la admisión de niños y niñas con discapacidad, a través de acciones, requisitos y obligaciones para el buen desempeño de estos centros. **j) El CAPITULO X** será denominado “**DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA**”, establecerá las obligaciones de los padres y tutores de los niños que asisten a estas guarderías y estará integrado por los artículos 47 y 48. **k) El CAPITULO XI**, el cual será identificado como “**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCIÓN CIVIL**”, mismo que establecerá las medidas de protección civil, programa interno e instalaciones, que deberán aplicar los Centros, estará estructurado por los artículos 49 al 59. **l)**

El **CAPÍTULO XII, “DE LAS AUTORIZACIONES”**, el cual se refiere a las licencias y autorizaciones que serán otorgadas por el Estado o los municipios según sea el caso, estableciendo una serie de requisitos para satisfacer la expedición respectiva de estos permisos, estará estructurado por los artículos del 60 al 62. **m) El CAPÍTULO XIII, “DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL”**, establecerá las condiciones en que se llevara a cabo la capacitación del personal, y estará integrado por los artículos del 63 al 68. **n) El CAPÍTULO XIV, que se denomina “DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO”**, en el que se delimitan las acciones desarrolladas por particulares con respecto a los Centros, contenido en los artículos 69 y 70. **ñ) El CAPÍTULO XV, el cual es denominado “DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA”**, en el que se describen la obligatoriedad de las visitas de vigilancia por parte de las dependencias estatales y la intervención de los padres o tutores en éstas, estructurado por los artículos 71 al 76. **o) El CAPÍTULO XVI, “DE LA EVALUACIÓN”**, mismo que describe la evaluación por parte del Consejo Estatal, estructurado por los artículos 77 y 78. **p) El CAPÍTULO XVII, relativo a “DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS PRECAUTORIAS”**, mismas que se encuentran enlistadas en el artículo 79 con relación al artículo 80. **q) El CAPÍTULO XVIII, denominado “DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES”**, integrado por los numerales 81 al 84, que consagran el régimen sancionatorio de la Ley que nos ocupa. **r) El CAPÍTULO IXX, denominado “DE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CANCELACION**

**DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION DE LOS CENTROS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE TLAXCALA**”, que establece tales causas extraordinarias que deberán ser aplicadas por el Consejo Estatal, integrado por los numerales 85 al 87, que consagran el régimen sancionatorio de la Ley que nos ocupa. **s)** El **CAPÍTULO XX**, denominado **“DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION”**, que establece los pasos y requisitos del procedimiento ordinario de cancelación que se deberá presentar ante el Ejecutivo Estatal, integrado por los numerales 88 al 91. **t)** Finalmente el **CAPITULO XXI**, **“DE LOS RECURSOS”**, refiriéndose exclusivamente al sistema de impugnación de actos o resoluciones, en apego a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala, plasmado en el artículo 92. En cuanto al **RÉGIMEN TRANSITORIO**, la iniciativa propone que la Ley de mérito entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo se establecen plazos para crear las disposiciones reglamentarias y la integración del Consejo Estatal. Por lo anteriormente expuesto, y fundado las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente: **PROYECTO DE LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el



Estado de Tlaxcala, tiene por objeto establecer los lineamientos, principios y regular el funcionamiento de la prestación del servicio de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Tlaxcala; la coordinación interinstitucional entre el gobierno estatal, gobiernos municipales con participación del sector social y privado en la prestación de los servicios ofrecidos; garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. **Artículo 2.** La atención, cuidado y Desarrollo Integral de la primera infancia busca el logro de los siguientes fines: **I.** Contribuir al desarrollo integral y permanente de la niñez, para que ejerzan de manera plena sus capacidades; **II.** Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la niñez y de la sociedad; **III.** Inculcar el enfoque de derechos humanos de igualdad sustantiva e inclusión sin discriminación, y **IV.** Proteger el respeto, disfrute y ejercicio de los derechos de la niñez y de su seguridad para su desarrollo integral en la etapa inicial y preescolar. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Centros: Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Tlaxcala:** Los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios para la atención, cuidado, salud y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; **II. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de los Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de

Tlaxcala; **III. Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad; **IV. Ley:** Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; **V. Ley General:** Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **VI. Medidas precautorias o correctivas:** Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de los Centros, emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, así como los diversos ordenamientos aplicables en materia de protección civil o salud. Esto con el objetivo de salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños; **VII. Medidas de seguridad:** Aquellas que por la existencia de un riesgo inminente, deban tomar las autoridades de Protección Civil o las autoridades sanitarias, en apego a las disposiciones establecidas en la Ley de la materia y que no permitan la imposición de medidas correctivas; **VIII. Modalidades:** Son aquellas que determinen los términos de referencia que para tal efecto emitan las autoridades estatales de protección civil, debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; **IX. Política Estatal:** Política Estatal de Servicios de los Centros; **X. Prestadores de servicios de los Centros:** Aquellas personas físicas o morales, instituciones gubernamentales, o de cualquier otra índole, que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitidas por las autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios Centros en cualquier modalidad y tipo; **XI. Programa Integral de Supervisión,**

**Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento:**

Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios de los Centros; **XII.**

**Programa Interno de Protección Civil:** Es aquel que se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto a los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan; **XIII. Programa Interno de Vigilancia Sanitaria:**

Consiste en establecer una autoevaluación periódica y permanente del Centro, a través de un grupo conformado por personal de la guardería, usuarios y usuarias, con el objetivo de verificar si se cumple con los ordenamientos en materia de salubridad; **XIV.**

**Registro Estatal:** Registro Estatal de los Centros; **XV.**

**Reglamento:** Reglamento de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Tlaxcala; **XVI. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado; **XVII.**

**Secretaría de Educación:** La Secretaría de Educación Pública del Estado; **XVIII. Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo**

**Integral Infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños usuarios de los Centros, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; **XIX. Servicios Auxiliares:** Aquéllos tendentes a

mantener en óptimas condiciones de higiene el mobiliario y equipo a su cargo, así como el resguardo del inmueble. **Artículo 4.** La presente Ley reconoce, respeta, promueve y protege los derechos

humanos de los niños y niñas establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y en la legislación federal y local aplicable. Las niñas y niños son titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez. **Artículo 5.** Los derechos laborales, colectivos o individuales, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de Centros y prestaciones sociales reconocidos por sus Leyes reglamentarias en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma. **Artículo 6.** La presente Ley promueve, protege y reconoce como principios rectores para la atención, cuidado y desarrollo integral de la niñez, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: I. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; II. El interés superior de la niñez; III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad,

progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales; IV. La intangibilidad de la dignidad humana, reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Educación. V. La igualdad y no discriminación; VI. La inclusión; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia, y XIII. El acceso a una vida libre de violencia. **Artículo 7.** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y organismos descentralizados, a los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social del Estado o de los ayuntamientos que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y de régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Ley y en su caso, a las demás disposiciones legales y administrativas aplicables. **Artículo 8.** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas y niños que se encuentren en situación de vulnerabilidad o

discapacidad para ejercer su derecho a los servicios profesionales de atención, cuidado y desarrollo integral infantil evitando en todo momento que se restrinja o limite el ejercicio de sus derechos para su desarrollo integral y de seguridad física. **Artículo 9.** La niñez tendrá acceso a los servicios que brindan los Centros, sin discriminación alguna y de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso, en estricto respeto a la Ley General de Educación que establece la obligatoriedad de todas las personas a cursar la educación preescolar así como el derecho a la educación inicial. **Artículo 10.** Los prestadores de servicios de los Centros, en cualquiera de sus modalidades y tipos en el Estado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Presidenta solicito se me apoye con la lectura por favor, gracias. **Presidenta** dice, se pide al **Diputado Israel Lara García** continúe apoyándonos con la lectura por favor. Enseguida el Diputado Israel Lara García dice, **CAPITULO II. DE LOS SUJETOS DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. ARTÍCULO 11.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, así como los ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; III. A la atención y

promoción de la salud; IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada; V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, considerando un programa educativo, previo al preescolar y orientado a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento; VII. A la no discriminación; VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; X. A que el personal que esté encargado del cuidado y enseñanza en los Centros, cumplan con la capacidad académica y profesional, misma que deberán acreditar al momento de su contratación respectiva, para garantizar la eficiencia en el desarrollo y atención integral de niñas y niños; XI. Que el personal que labore en los Centros no cuente con antecedentes penales, y XII. Que todo el personal que labore en los Centros acredite buena salud, física y mental, por medio de certificado médico oficial con una vigencia de un año expedida por institución de salud pública, al momento de regresar de alguna incapacidad deberá mostrar el alta médica elaborada también por una institución de salud pública. **ARTÍCULO 12.** Con el fin de garantizar el cumplimiento a que se refiere esta Ley, en los Centros deberán contemplarse las siguientes actividades: I. Protección y seguridad; II. Supervisión e inspección

efectiva en materia de protección civil, así como dar cumplimiento adecuado de las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezcan las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el estado; III. Fomento al cuidado de la salud; IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en los Centros o a través de instituciones de salud, públicas o privadas; V. Capacitar a todo el personal de planta de los Centros, para prestar primeros auxilios en caso de emergencias dentro los mismos y, posteriormente, canalizar al niño o niña, a la institución de salud pública o privada correspondiente; VI. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición; VII. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; VIII. Descanso, esparcimiento, juegos y actividades recreativas propias de su edad; IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo; X. Enseñanza del lenguaje y comunicación; XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y XII. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención. **CAPÍTULO III. DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA**

**DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**Artículo 13.** La rectoría de los servicios de los Centros corresponde al Estado y en su caso a los municipios, los cuales tendrán la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento,



monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios, en sus respectivos ámbitos de competencia. **Artículo 14.** Cuando la prestación de los servicios de los Centros esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los municipios, se podrán otorgar por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. En todo caso, se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado, salud y desarrollo integral infantil. **Artículo 15.** Para la prestación de los servicios de los Centros, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por la Ley General y por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros, en cualquiera de sus modalidades; así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y los relacionados con el objeto de esta Ley. **Artículo 16.** Es prioritaria y de interés público la Política Estatal que será determinada por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos: I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; II. Garantizar el acceso de la niñez a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención, incluyendo a quienes se

encuentran en situaciones vulnerables tales como: a) Discapacidad; b) Situación de calle; c) Que habiten en el medio rural; d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas; e) Que integren comunidades indígenas, y f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza. III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en la prestación de servicios de los Centros; IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de los Centros; V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños; VI. Fomentar la igualdad y equidad de género, y VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y de los requerimientos y características de los modelos de atención considerando el desarrollo integral y el interés superior de la niñez; **Artículo 17.** En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios: I. Desarrollo sano e integral de la niñez en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales; II. No discriminación e igualdad de derechos; III. Interés superior de la niñez; IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, considerando su opinión; V. Equidad de género, y VI. Presupuesto con enfoque integral, transversal con perspectiva de derechos humanos de la niñez para atender el desarrollo integral de la niñez. **CAPITULO IV. DE LA DISTRIBUCIÓN DE**

**COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 18.**

El Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de Servicios de los Centros: I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de conformidad con esta Ley y en concordancia con el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo; II. Integrar el Consejo Estatal, instruir y promover el cumplimiento de sus objetivos; III. Coordinar y operar el registro estatal de los Centros; IV. Verificar e inspeccionar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de los Centros cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez; V. Celebrar convenios de coordinación en la materia, con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley; VI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios de los Centros, en los términos de la presente Ley; VII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigación en las materias de seguridad, higiene, salud, educación y desarrollo integral, en la prestación de servicios de los Centros; VIII. Vigilar e implementar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de los Centros, en cualquiera de sus tipos y modalidades; IX. Decretar, en el ámbito de su competencia, las

medidas precautorias o correctivas necesarias a los Centros; X. Imponer, a través de las autoridades de Protección Civil, la Secretaría y la Secretaría de Educación, las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, de la Ley General y demás relativas y aplicables; XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; XII. Establecer una unidad directa de comunicación y atención a las madres y padres de niñas y niños que estén registrados en los Centros, y XIII. Las demás que le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables. **Artículo 19.** Corresponde a los Municipios, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General, las siguientes atribuciones: I. Promover, proteger, fomentar y coadyuvar en la prestación de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil el estricto respeto a los derechos fundamentales de la niñez, haciendo efectivo el derecho a la educación inicial y preescolar; II. Formular, implementar y evaluar la política municipal en materia de Prestación de Servicios de los Centros, en congruencia con la política estatal y federal en la materia, Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, con el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento y demás programas relativos y aplicables; III. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley, de la Ley General

y los fines, objetivos y políticas del Consejo Estatal. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal en Materia de Prestación de Servicios de los Centros; IV. Diseñar, aprobar y aplicar un presupuesto municipal para atender y fortalecer los servicios municipales para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; V. Coadyuvar con el Consejo Estatal de prestación de servicios de los Centros, así como en la integración del registro estatal, haciendo llegar la información correspondiente a cada Centro que se encuentre operando en el municipio; VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo; VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley; VIII. Promover y celebrar convenios de concertación y de colaboración con los sectores privado y social, así como con instituciones educativas, para implementar las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en los términos de la presente Ley; IX. Crear, en medida de sus posibilidades, el Consejo Municipal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; X. Fomentar, promover, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia; XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito; XII. Respetar y hacer respetar la presente Ley, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la Ley General de Educación,

la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, los Tratados internacionales de derechos humanos de la niñez y demás disposiciones relativas y aplicables, y XIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales aplicables. **CAPÍTULO V. DEL CONSEJO**

**ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

**Artículo 20.** El Consejo Estatal, es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual, se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia. **Artículo 21.** El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organizaciones o por quienes éstos designen en representación: I. La Secretaría de Salud del Estado, quien lo presidirá; II. La Secretaría de Gobierno del Estado; III. La Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala; IV. La Secretaría de Educación del Estado; V. La Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado; VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala; VII. La Dirección de Pueblos Indígenas, perteneciente al Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Poder Ejecutivo; VIII. La Procuraduría de Defensa de niñas, niños y adolescentes; IX. La Coordinación Estatal de Protección Civil; X. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y XI. El

Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado de Tlaxcala. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director General o equivalente. Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales. **Artículo 22.** El Ejecutivo del Estado, a través del Titular de la Secretaría de Salud, podrá invitar al Consejo Estatal a los titulares de otras dependencias y entidades, solo con derecho a voz. **Artículo 23.** El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto de este y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna. **Artículo 24.** La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna. **Artículo 25.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños; II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sometiéndolo a la aprobación del ejecutivo, de conformidad con el objeto de la presente Ley, la Ley General y los fines del Consejo Estatal; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el

Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; III. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado; IV. Solicitar a la Coordinación de Protección Civil del Estado que implemente visitas de inspección, imponga medidas de seguridad que le competan y, de ser necesaria, dictar la clausura del Centro para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Tlaxcala, por situaciones de riesgo que pongan en peligro la vida, la salud y la seguridad de las niñas y niños; V. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y el Consejo Estatal; VI. Impulsar programas conjuntos de actualización, capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal; VII. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros; VIII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros; IX. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley; X. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de los Centros, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos



públicos; XI. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados; XII. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios de los Centros; XIII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y XIV. Aprobar su Reglamento Interno.

**Artículo 26.** El Consejo Estatal tendrá los siguientes objetivos: **I.** Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños; **II.** Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios de los Centros; **III.** Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios; **IV.** Asegurar y vigilar la debida atención, cuidado y desarrollo integral de niñas y niños en los Centros, y **V.** Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, a fin de promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil. **Artículo 27.** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal atenderá a lo siguiente: **I.** Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán, en sesiones ordinarias trimestrales, o cada que sea necesario, para dar seguimiento a las acciones

acordadas entre sus integrantes; **II.** Los integrantes del Consejo Estatal podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes; **III.** Los integrantes del Consejo Estatal, intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos, y **IV.** Deberá entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, dicho informe deberá explicar la situación del cumplimiento de esta Ley, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes en los términos que dicta la constitución local y la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**CAPÍTULO VI. DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 28.** El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley y tendrá por objeto: **I.** Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo Estatal en concordancia con la Política Nacional de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; **II.** Concentrar la información de los Centros de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Tlaxcala; **III.** Identificar a los prestadores de servicios de los Centros, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información

que lo conforma; **IV.** Contar con un control estadístico actualizado que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y **V.** Facilitar la supervisión e inspección de los Centros.

**Artículo 29.** El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia, confiabilidad, certeza y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas. **Artículo 30.** Las autoridades estatales y municipales competentes al emitir la autorización a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley, procederán a inscribir a los prestadores de servicios de los Centros en el Registro Estatal. Este Registro deberá actualizarse cada seis meses. **Artículo 31.** La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Estatal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá informar, semestralmente, a los integrantes del Consejo Estatal sobre la actualización del Registro estatal para los fines legales aplicables. **Artículo 32.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos que brinden, directamente, servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Tlaxcala en el Registro Estatal, previa revisión del cumplimiento de requisitos, conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales

aplicables del Estado. **Artículo 33.** El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional de los centros de atención a que se refiere la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la siguiente información: **I.** Identificación del prestador del servicio sea persona física o moral; **II.** Identificación, en su caso, del representante legal; **III.** Ubicación del Centro para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Tlaxcala; **IV.** Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera; **V.** Fecha de inicio de operaciones; **VI.** Capacidad instalada y, en su caso, ocupada, y **VII.** Constancias de capacitación que obtenga del personal durante el periodo laboral. **CAPÍTULO VII.**

#### **DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.**

**Artículo 34.** Los Centros podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades: **I. Pública:** Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios, o sus instituciones; **II. Privada:** Aquélla cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares, y **III. Mixta:** Aquélla en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas. **Artículo 35.** Los Centros se clasificarán en los tipos que se establezcan en los términos de referencia emitidos por las autoridades de protección civil en el Estado. **Artículo 36.** Los Centros tipo 1, en función de su capacidad instalada, serán aquellos con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 infantes de

atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial. **Artículo 37.** Los Centros tipo 2, en función de su capacidad instalada, serán aquellos con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. Presidenta solicito se me apoye en la lectura por favor; **Presidenta** dice, se solicita a la Ciudadana Diputada Carolina Arellano Gavito nos apoye con la lectura por favor; enseguida la **Diputada Carolina Arellano Gavito** dice, **Artículo 38.** Los Centros tipo 3, en función de su capacidad instalada, serán aquellas con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. **Artículo 39.** Los Centros tipo 4, en función de su capacidad instalada, serán aquellas con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 infantes de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio. **CAPÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN,**

**CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL. Artículo 40.**

Los Centros tienen las obligaciones siguientes: **I.** Estar legalmente constituidos y cumplir con los requisitos establecidos por Ley; **II.** Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia; **III.** Solicitar al padre o tutor para así acreditar la buena salud de las niñas y niños con un certificado médico, expedido por institución pública o privada, previo a la inscripción a los Centros, al momento de su ingreso o posterior a un ausentismo por enfermedad; **IV.** Proteger y respetar los derechos, garantías y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que establece la presente Ley, el marco constitucional local y federal e instrumentos internacionales en derechos humanos; **V.** Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario; **VI.** Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas, en el que se fomente, la creatividad y la capacidad de realización; **VII.** Ofrecer capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, la Secretaría, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de usarlos y de detectar cualquier irregularidad en el Centro; **VIII.** Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los prestadores de servicios para el diseño de las capacitaciones;

**IX.** Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, de los padres y personal que asista al Centro, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo; **X.** Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil; **XI.** Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades; **XII.** Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños, y **XIII.** Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

**CAPÍTULO IX. DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD. Artículo 41.**

En los Centros, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del Reglamento. **Artículo 42.** El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro con respecto de la admisión general. **Artículo 43.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a

dichos usuarios. **Artículo 44.** Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a los derechos de la niñez en condiciones de igualdad y equidad. **Artículo 45.** Los Centros que atiendan niñas y niños con discapacidad deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Coordinación Estatal de Protección Civil. Además, los Centros deben cumplir con las medidas que consideren las autoridades para la atención, cuidado y desarrollo integral de la niñez con discapacidad. **Artículo 46.** Los prestadores de servicios deberán acatar la normatividad en materia de discapacidad, estipulados en la Ley en la materia, debiendo para ello, crear protocolos de atención que permitan garantizar el acceso al servicio y el derecho al desarrollo integral de la niñez. **CAPÍTULO X. DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTILES.** **Artículo 47.** Los padres o tutores de los niños y niñas que asisten a los Centros, tienen las siguientes obligaciones: **I.** Estar pendiente del desarrollo de la niña o niño y conocer los programas y actividades del Centro al que asisten; **II.** Comunicar al personal del Centro, toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico,



psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del Centro deba tener conocimiento; **III.** Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del Centro; **IV.** Acudir al Centro cuando le sea requerida su presencia; **V.** Participar, de manera activa, en los programas de capacitación, educativos y de integración familiar de la niña o niño, impartidos por el Centro; **VI.** Informar al personal del Centro, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a las niñas o niños; **VII.** Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del Centro; **VIII.** Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud; **IX.** Cumplir con los requisitos y reglamento que establezca el Centro, la presente Ley de demás disposiciones relativas y aplicables; **X.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier falta que ponga en riesgo la integridad física de las niñas y niños dentro del Centro, y **XI.** Las demás que señalen los reglamentos internos de los Centros. **Artículo 48.** En caso de incumplimiento de las obligaciones de los padres o tutores señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno. Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o del Consejo Estatal para

reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o situación de posible riesgo en los Centros. **CAPÍTULO XI. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE PROTECCION CIVIL. Artículo 49.** Los Centros deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, así como cumplir con lo establecido en los términos de referencia que al efecto se emitan en la materia. **Artículo 50.** El Programa Interno de Protección Civil de los Centros deberá ser aprobado y autorizado por la Coordinación Estatal de Protección Civil y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, apegado a los términos de referencia que se encuentren vigentes. **Artículo 51.** Los Centros deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado; observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de la autoridad verificadora de protección civil estatal. **Artículo 52.** Ningún establecimiento que por su naturaleza, giro, actividad o por el material que maneja, ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas, niños y demás personas que concurran a los Centros, podrá estar ubicado a una distancia a la redonda, menor a cien metros. Los Ayuntamientos del Estado deberán contemplar las distancias a que se refiere el presente artículo, en la determinación

de sus respectivos programas de desarrollo urbano y autorizaciones de licencias de funcionamiento o construcción que a su efecto autoricen. **Artículo 53.** Para el funcionamiento y autorización de los Centros se deberán definir zonas de seguridad y rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, según lo establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, programas internos de protección civil y demás ordenamientos en la materia. **Artículo 54.** Con relación a la evacuación del inmueble se estará a lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, su reglamento, programa interno y términos de referencia que al efecto emita la autoridad competente. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad. **Artículo 55.** Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble del Centro. Así mismo, deberán llevarse a cabo sesiones informativas periódicas junto con cada simulacro con el personal de dichos Centros, con el objeto de transmitir a los ocupantes, las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia, debiendo invitar como testigos a padres de familia. **Artículo 56.** Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales

quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado. **Artículo 57.** Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, deberán realizarse fuera del horario de servicio y, en todo caso, se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes e incidentes. **Artículo 58.** El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado o que contengan materiales tóxicos. Los acabados interiores de los inmuebles serán los adecuados a la edad de niñas y niños que atiendan. **Artículo 59.** Para el funcionamiento del inmueble se deberá acreditar, los requisitos establecidos en el programa interno de protección civil, las disposiciones sanitarias, sus respectivos reglamentos y demás ordenamientos en la materia. **CAPÍTULO XII. DE LAS AUTORIZACIONES. Artículo 60.** El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y conforme lo determine el Reglamento, otorgará las licencias y/o autorizaciones respectivas a los Centros cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes: **I.** Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación; **II.** Contar con una póliza de seguro

ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan; **III.** Contar con un Reglamento Interno; **IV.** Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad; **V.** Contar con manual para las madres, padres o quien tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño; **VI.** Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros; **VII.** Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal; **VIII.** Contar con un Programa Interno de Protección Civil, aprobado o revalidado, en su caso, por las autoridades de Protección Civil Estatal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos en la materia; **IX.** Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en

tal sentido; **X.** Cumplir con las medidas de seguridad y la autorización de licencia sanitaria que para tal efecto expida la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios; **XI.** Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas y autorizadas para expedir dichas acreditaciones; **XII.** Contar con información de los recursos financieros; **XIII.** Contar con información de mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; **XIV.** Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Secretaría de Educación, para impartir educación inicial y preescolar de conformidad a la Modalidad y Tipo, y **XV.** Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley de Infraestructura de la Calidad y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, normas técnicas y términos de referencia. **Artículo 61.** Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, teniendo éstas que renovarse por un periodo igual, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Ningún Centro podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil. **Artículo 62.** El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 60 de esta Ley, deberá contener al menos

la siguiente información: **I.** Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley; **II.** Actividades formativas y educativas y los resultados esperados; **III.** La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley; **IV.** El perfil de cada una de las personas que laboran en el centro directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán; **V.** Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño; **VI.** El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños en los Centros; **VII.** Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y **VIII.** El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños. La información y los documentos a que se refiere el presente Capítulo, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y niños, y se les podrá entregar en copia simple. **CAPÍTULO XIII. DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL. Artículo**

**63.** El número de personal con el que contarán los Centros dependerá de la modalidad y tipo de éstas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. **Artículo 64.** El personal que labore en los Centros que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes. **Artículo 65.** Los prestadores de servicios de los Centros, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para tal efecto, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral. **Artículo 66.** El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán, conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros. Estas autoridades implementarán acciones permanentes de capacitación, actualización y certificación **Artículo 67.** El personal que labore en los Centros garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños. **Artículo 68.** El Estado y los Municipios, gestionarán, de manera permanentemente, ante las instancias correspondientes, programas, acciones para capacitar o certificar, al personal que labora en los Centros. Presidenta pido apoyo para continuar con la lectura. **Presidenta** dice, se pide a la Diputada Luz Vera Díaz, Presidenta de la comisión de puntos constitucionales, gobernación y justicia concluya con la lectura; enseguida la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, **CAPÍTULO XIV. DE LA**



## **PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.**

**Artículo 69.** A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicio de los Centros, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con las políticas nacional y estatal en la materia. **Artículo 70.** El Estado y los Municipios, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares para la consecución del objeto de la presente Ley. **CAPÍTULO XV. DE LA INSPECCIÓN Y**

**VIGILANCIA. Artículo 71.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, en colaboración con el personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, visitas de verificación administrativa a los Centros, de conformidad con la normatividad legal aplicable para la materia de su competencia. **Artículo 72.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. **Artículo 73.** Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos: **I.** Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios de los Centros, y **II.** Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y garantizar las acciones que conlleven a su oportuna actuación. **Artículo 74.** El Consejo Estatal, en coordinación con los

Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos: **I.** Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; **II.** En coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios de los Centros; **III.** Establecer las medidas que resulten necesarias y efectivas, en el ámbito de sus competencias, para evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de los Centros, y **IV.** Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños. **Artículo 75.** La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros. **Artículo 76.** El Reglamento, podrá prever la participación de los tutores en actividades de inspección y vigilancia, siempre y cuando no se vulneren los principios establecidos en la normatividad aplicable. **CAPÍTULO XVI. DE LA EVALUACIÓN. Artículo 77.** La evaluación de la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, estará a cargo del Consejo Estatal. Dicha

evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios competentes en la materia; así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños. **Artículo 78.** El Consejo Estatal llevará a cabo la evaluación, a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior y de investigación científica, sean estas gubernamentales, o no gubernamentales sin fines de lucro. La guía de evaluación se formulará por el Consejo Estatal de manera anual y formará parte integral del Reglamento. CAPÍTULO XVII. **DE LAS**

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS PRECAUTORIAS.**

**Artículo 79.** Las autoridades verificadoras estatales sin perjuicio de las medidas de seguridad o cautelares que la legislación aplicable a su ámbito de competencia les otorgue; deberán imponer medidas precautorias en los Centros, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son: **I.** Recomendación escrita, en la que se mencionen las medidas temporales o acciones urgentes, según la gravedad del riesgo, fijando un plazo de hasta treinta días naturales para corregir la causa que le dio origen; **II.** Apercebimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalando un término de hasta diez días naturales para corregir la causa que lo motivó, y **III.** Suspensión total o parcial de actividades en el Centro, que se mantendrá hasta en tanto se corrija

la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo. **Artículo 80.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida. **CAPÍTULO XVIII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. Artículo 81.** Cuando se agoten los plazos contemplados en los artículos 79 y 80 de esta Ley y de persistir la situación que dio origen a sus causas, las autoridades estatales competentes para otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, estarán obligados a imponer, en su ámbito de competencia, las siguientes sanciones administrativas: **I.** Multa administrativa por un monto equivalente de 20 hasta 500 Unidades de Medida y Actualización; **II.** Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y **III.** Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro. **Artículo 82.** La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los verificadores correspondientes; **II.** Elaborar alimentos ofrecidos a niñas y niños contrario al plan nutricional respectivo o incumplir con los requisitos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial correspondiente; **III.** Modificar la estructura del inmueble y/o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente; **IV.** Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que

establezca la normatividad correspondiente; **V.** Realizar, por parte del personal de los Centros, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes, o **VI.** Incumplir con cualquier requisito que para el funcionamiento se prevé en la presente Ley y en su Reglamento, de acuerdo con las Modalidades y Tipos de los Centros. Ante la reincidencia del incumplimiento de estas causas procede la suspensión temporal. **Artículo 83.** Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable. **Artículo 84.** La suspensión temporal del Centro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de los Centros, de acuerdo con la modalidad y tipo de estas; **II.** No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes o reincidentes; **III.** Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro sin el previo consentimiento escrito de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza; **IV.** El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad; **V.** El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños; **VI.** En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro o personal relacionado con el mismo, o

**VII.** Cuando se presenten hechos o actos de violencia física o psicológica en una niña o niño por parte del personal del Centro.

**CAPITULO XIX. DE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION DE LOS CENTROS.**

**Artículo 85.** La revocación de la autorización y cancelación del registro de un Centro cualquiera que sea su modalidad, por causas extraordinarias será impuesta por el Consejo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos: **I.** La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley; **II.** La existencia de cualquier delito sexual, signo de violencia sexual o abuso sexual de cualquier tipo debidamente acreditado al personal del Centro mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, cuando esta esté ligada directamente a la prestación de los servicios de un Centro; **III.** La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes, o **IV.** La imposibilidad presupuestaria de parte de un municipio, declarada por autoridad competente para seguir manteniendo activo y asegurar la continuidad de un Centro.

**Artículo 86.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas. **Artículo 87.** Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

**CAPITULO XX. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA AUTORIZACION. Artículo 88.**

La existencia de los Centros garantiza por parte del Estado el acceso de las niñas y niños de Tlaxcala a sus derechos como infantes, a la atención de sus necesidades educativas, nutricionales, de cuidado y salud, así como a su desarrollo integral. Por lo tanto, para que un municipio logre la cancelación definitiva de la autorización de una de estas Guarderías Públicas, por razones diferentes a las establecidas en el artículo 85 de la presente Ley, se deberá realizar el Procedimiento Ordinario para la Cancelación Definitiva. **Artículo 89.** El Procedimiento Ordinario para la Cancelación Definitiva de estas guarderías públicas será realizado ante el Ejecutivo Estatal, autoridad que sustanciará el procedimiento y resolverá lo conducente. Dicho procedimiento tendrá una duración de treinta días, a partir de que se solicite por escrito ante el Ejecutivo Estatal y deberá presentarse con dictamen previo de viabilidad emitido por el Consejo Estatal. **Artículo 90.** El Procedimiento para la Cancelación Definitiva de un Centro se sujetará a los siguientes requisitos obligatorios que deberá cumplir el municipio promovente, por lo que deberá presentar: **I.** Dictamen de Protección Civil Estatal, que se presentara los primeros cinco días del procedimiento, donde se especifique que la continuación de la Guardería para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral

Infantiles de Tlaxcala que se quiere desaparecer constituye un peligro irreparable para la seguridad y protección de los infantes, mismo que deberá contener las razones en las que la Autoridad Dictaminadora funde su determinación. Este Dictamen de Protección Civil Estatal para la cancelación de una Guardería Pública deberá ser resultado de la visita de verificación realizada con anterioridad a que se haya solicitado formalmente ante el ejecutivo estatal su desaparición e iniciado el procedimiento de cancelación respectivo. **II.** Escrito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con fecha inferior a diez días a partir de que se inicia el proceso de cancelación que acredite la idoneidad de la cancelación de la Guardería y su respectiva desaparición; mismo que deberá contener una explicación precisa y meticulosa de porque la cancelación de este Centro, no vulnera los derechos humanos de los menores infantes a ella incorporados ni de las familias de los mismos. En caso de que la mencionada autoridad encuentre que se violan los derechos de las niñas y niños que reciben el servicio de ese Centro, será causa de improcedencia de la cancelación. **III.** Examen Médico por cada niña y niño inscrito en el Centro, en el momento en que se inicia el procedimiento de cancelación con fecha inferior a quince días a partir de que se inicie el procedimiento de cancelación; en donde se garantice la buena salud física de cada uno de ellos, a menos que la niña o niño haya ingresado con un padecimiento previo a su incorporación al Centro. Los exámenes médicos deberán ser realizados por un Colegio de Pediatría debidamente acreditado ante las autoridades de Salud del



Estado. **IV.** Examen Psicológico por cada niña y niño inscrito en el Centro en el momento en que se inicia el procedimiento de cancelación, expedido por Institución Pública, en donde se haga constar la buena salud mental de cada uno de ellos. Estos exámenes deberán realizarse y entregarse a más tardar veinte días después del inicio del procedimiento de cancelación. **V.** Minuta de Aprobación derivada de una junta con los padres de familia de cada infante inscrito en el Centro, con la que se demuestre que se les dio a conocer la necesidad de la desaparición del mismo, así como el procedimiento de cancelación que se ha iniciado y que están de acuerdo con esta situación. La minuta deberá tener una antigüedad de cinco días a partir de que se inicia el procedimiento de cancelación y estar firmada de conformidad con firma autógrafa y la leyenda de puño y letra: “Autorizo la Cancelación”; plasmada por cada uno de los padres en representación de cada niña o niño inscrito. Sin la firma autógrafa de los padres de familia y la leyenda escrita por cada uno de ellos el documento no será válido. Por lo que se presentara la minuta mencionada anexando identificaciones oficiales que contengan la firma de los padres de familia; con los que la autoridad ante la que se sustancia el procedimiento cotejara y validara cada firma. **VI.** Convenio de Finiquito de cada uno de los trabajadores que laboran en el Centro que se pretende cancelar y desaparecer, expedido por la Autoridad Laboral competente. Dichos convenios deberán tener una antigüedad de por lo menos cinco días antes de la fecha en que se cierre el procedimiento de cancelación y para esa fecha deberán estar totalmente cubiertas las prestaciones

a que tiene derecho el personal que laboró el Centro. **VII.** Además de las anteriores, el municipio promovente deberá garantizar la sustitución del servicio a las niñas y niños inscritos mediante contrato de prestación de servicios de una empresa privada dedicada al cuidado infantil y certificada por las autoridades de salud y educativas, que se haga responsable de la continuación del servicio cancelado. Las tarifas por la prestación de dichos servicios, deberán ser cubiertas íntegramente por el municipio promovente, garantizando durante un año dicho servicio y la forma en que se realizara el pago del mismo por parte del municipio solicitante en las cláusulas de contratación. La prestación del servicio en sustitución deberá comenzar al día hábil siguiente a que se termine el proceso de cancelación. El incumplimiento de alguno de los mencionados requisitos obligatorios para el procedimiento de cancelación ordinario de un Centro, dará lugar al Ejecutivo Estatal a declarar improcedente la petición de cancelación. **Artículo 91.** Para el procedimiento ordinario de cancelación de la autorización de un Centro Privado o Mixto, se estará a lo dispuesto por el Reglamento.

**CAPÍTULO XXI. DE LOS RECURSOS. Artículo 92.** Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes, procederán el recurso de revisión y recurso de inconformidad establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones

reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma. **ARTÍCULO TERCERO.** El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil deberá instalarse en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO CUARTO.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los Centros y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** El gobierno municipal contará con un plazo de ciento ochenta días para expedir su respectivo Reglamento de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil conforme a la presente Ley, a partir del día en que entre en vigor este Decreto. **ARTÍCULO SEXTO.** El Consejo al que se refiere esta Ley, tendrá ciento ochenta días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y POR LA COMISIÓN DE

LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL, es cuánto; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de la Familia y su Desarrollo Integral; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Luis Alvarado Ramos. En uso de la palabra el **Diputado Luis Alvarado Ramos** dice, buenas tardes, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Luis Alvarado Ramos en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes este a favor por que se apruebe la propuesta, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **trece** votos a favor **Presidenta**; **Secretaría** dice, quienes este por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de

Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Ciudadana Diputada o Ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo general, se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Alvarado Ramos Luis, sí; Arellano Gavito Carolina, sí; Chedraui Ramiro Vivanco, sí; León Paredes Ana, sí; Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; enseguida la Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice, con fundamento en los artículos 6 y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me abstengo de emitir mi voto; Meléndez Lumbreras Jaqueline, sí; Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Brito Vázquez Michelle, sí; Lara García Israel, sí; Valera González Leticia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Vera Díaz Luz, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; **Secretaría** dice, el resultado de la votación es el siguiente, **catorce** votos a favor y una abstención, es cuanto Presidenta; **Presidenta** dice, gracias Diputada, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de

votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún Ciudadano o Ciudadana Diputada desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie y al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Alvarado Ramos Luis, sí; Arellano Gavito Carolina, sí; Chedraui Ramiro Vivanco, sí; León Paredes Ana, sí; Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; enseguida la Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi dice, con fundamento en los artículos 6 y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me abstengo de emitir mi voto; Meléndez Lumbreras Jaqueline, sí; Hernández Zecua Yeni Maribel, sí; Brito Vázquez Michelle, sí; Lara García Israel, sí; Valera González Leticia, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto; Vera Díaz Luz, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; **Secretaría** dice, el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **una** abstención, es cuanto Presidenta; **Presidenta**

dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.-----

**Presidenta** dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona dice, con su permiso Presidenta, correspondencia 25 de mayo de 2021. Oficio que dirige la Diputada Jaqueline Meléndez Lumbreras, a través del cual solicita a esta Soberanía ser incorporada a las comisiones ordinarias, así como formar parte de la Junta de Coordinación y Concertación Política. Oficio que dirige Reyes Vázquez Hernández, Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le hace entrega de la propuesta de solventación con documentación comprobatoria. Oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Nativitas, a través del cual solicitan a esta Soberanía la autorización para enajenar y desincorporar cuatro vehículos. Oficio que dirige José Miguel García Delgadillo, Presidente de Comunidad

de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan, al Lic. José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobernación del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicita el apoyo para que se realice la reapertura de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad. Oficio que dirige el Dr. José Antonio Aquiahuatl Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa del nombramiento del Licenciado César Pérez Hernández, como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Oficio que dirige la PSIC. Mayra López Lara, Consejera Consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía el informe de las actividades realizadas en pro y defensa de los derechos humanos de los y las tlaxcaltecas. Escrito que dirigen Padres de Familia, a través del cual solicitan a esta Soberanía suprimir o disminuir las cuotas durante el ciclo escolar 2021-2022. Escrito que dirige el Lic. José Luciano Osorio Couttolenc, Apoderado Legal de la Persona Moral Soluciones Integrales en Ingeniería ESCAR, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual presenta ante esta Soberanía queja en contra del Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal por pagos no realizados por obras devengadas. Escrito que dirige María Dolores Bartolo Morales, vecina del Municipio de Ixtenco, a través del cual solicita a esta Soberanía se le informe el estado en que se encuentra integrado el Cabildo del Municipio de Ixtenco, así como sus cargos respectivos. Circular que dirige la Diputada Karla María Mar Loredó, Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, a través del cual



informa la elección de quienes fungirán en la Presidencia y la Suplencia de la Mesa Directiva para el mes de Mayo del año en curso. Circular que dirige el Lic. José Alberto Sánchez Castañeda, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a través del cual informa de la integración de la Directiva que fungirá durante el mes de Mayo correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional, es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Diputada Jaqueline Meléndez Lumbreras; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen el Presidente y Síndico del Municipio de Natívitás; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de San Marcos Guaquilpan, Municipio de Calpulalpan; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del oficio que dirige el Procurador General de Justicia del Estado; **esta Soberanía queda debidamente enterada del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.** Del oficio que dirige la Consejera Consultiva de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos; **comuníquese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, para su debido conocimiento.** Del escrito que dirigen padres de familia; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.** Del escrito que dirige el Apoderado Legal de la Persona Moral Soluciones Integrales en Ingeniería ESCAR, Sociedad Anónima de Capital Variable; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para su atención.** Del escrito que dirige María Dolores Bartolo Morales; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** De las circulares que dirigen los congresos de los estados de Tamaulipas y de Hidalgo; **se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, acuse de recibido y de enterada esta Soberanía. -----**

**Presidenta** dice, pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al Ciudadano **Diputado Israel Lara García.** Enseguida el Diputado dice, con el permiso de la mesa, bajo el Expediente TEDJD6046/2021 en una resolución del Tribunal del Estado que entre otros razonamientos se establece una interpretación funcional al artículo 41 de la Constitución Política Local y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se advierte que es un derecho

de las y los diputados suplentes a ser llamados para ocupar el cargo de diputado cuando éste haya quedado vacante por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario, independientemente de la causa por los que éstos hubieran ausentado. El expediente citado es el caso del Ciudadano Rogelio Ramos Ramos, quien goza de una sentencia a su favor y es deber de esta Legislatura acatar dicha resolución de la Autoridad Judicial Electoral del Estado, por lo que a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional en esta Soberanía respetuosamente exhorto al Presidente de la Junta y a la Presidenta de la Mesa Directiva tengan a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión la toma de protesta del Ciudadano Rogelio Ramos Ramos para así cumplir con lo mandatado a este congreso, es cuánto; **Presidenta** dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto siendo las **quince** horas con **treinta y dos** minutos del día **veinticinco** de mayo del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintisiete** de mayo de dos mil veintiuno, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. - - - - -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - -

**C. María Ana Bertha Mastranzo Corona**  
**Dip. Prosecretaria en**  
**funciones de Secretaria**

**C. Javier Rafael Ortega Blancas**  
**Dip. Secretario**

ULTIMA FOJA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO